

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO:
RADICADO:
DEMANDANTE DEUDOR:
ACREEDORES:

OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN DE DEUDAS PERSONA NO COMERCIANTE
68-001-40-03-005-2022-00078-00.
YOMAR HERMINDA PRIETO SIERRA (C.C. N° 60.261.180)
BANCO GNB SUDAMERIS Y OTROS.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 23 de febrero de 2022.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Revisado el expediente digital remitido por quien se presenta como Operadora de Insolvencia de la Notaria Octava de Bucaramanga dentro del trámite de negociación de deudas de persona no comerciante promovido por YOMAR HERMINDA PRIETO SIERRA (C.C. N° 60.261.180), se tienen que en el auto N° 4 de 16 de diciembre de 2021 se presentaron las siguientes objeciones respecto a las acreencias de quinta clase a saber:

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	CAPITAL INDICADO POR EL DEUDOR	CAPITAL INDICADO POR EL ACREEDOR	DISCREPANCIAS
BANCO GNB SUDAMERIS	CLAUDIA VARON JORDAN cc. 52.197.263, TP. 128.242, Tel: 3178547887, cvaron@gnbsudameris.com.co	\$35.000.000	\$83.785.555	Objeción por cuantía
AECSA Cesionario del BANCO DAVIVIENDA	MARTHA CECILIA YANES QUITAN C.C. 60.311.577 T.P. 145327 Tel. 3017858656 martha.yanes577@aecsa.co	\$30.000.000	\$62.710.859	Objeción por cuantía
COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR	AUSENTE	\$1.000.000	\$6.277.608	Objeción por cuantía
INMOFIANZA	SHIRLEY DUARTE BECERRA cc. 1.098.711.068 TP 334497, Tel: aux.juridica@inmofianza.com	\$1.600.000	\$7.789.212	Objeción por cuantía
GERENCIA COLOMBIANA DE INVERSIONES SAS	SHIRLEY DUARTE BECERRA cc. 1.098.711.068 TP 334497, Tel: aux.juridica@inmofianza.com	\$1.000.000	\$3.333.900	Objeción por cuantía
RAMON EDUARDO BALLESTEROS HERNANDEZ	AUSENTE	\$1.000.000	\$3.500.000	Objeción por cuantía

1. **BANCO GNB SUDAMERIS.** Objetó la liquidación de deudas teniendo en cuenta que con ocasión de la obligación quirografaria N° 106223596 en la modalidad de libranza, le fue desembolsado a la deudora un monto inicial de \$73.600.000, respecto al cual solo fue abonado a capital la suma de \$1.614.495. Luego entonces, el capital adeudado es la suma de \$71.985.505 y no \$35.000.000, frente a lo cual no aportó soporte alguno la deudora que dieran fe de pagos adicionales tendientes a demostrar ser un saldo inferior el adeudado.
- Así pues, con fundamento en el artículo 1757 del Código Civil que manifiesta “que incumbe probar las obligaciones o su extensión al que alega aquellas o esta”, se

Palacio de Justicia de Bucaramanga
Oficina 241, Telefax: 6520043 Ext: 4050
j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO:
RADICADO:
DEMANDANTE DEUDOR:
ACREEDORES:

OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN DE DEUDAS PERSONA NO COMERCIANTE
68-001-40-03-005-2022-00078-00.
YOMAR HERMINDA PRIETO SIERRA (C.C. N° 60.261.180)
BANCO GNB SUDAMERIS Y OTROS.

solicita ser graduada y calificada la acreencia de YOMAR HERMINDA PRIETO SIERRA (C.C. N° 60.261.180) a favor del BANCO GNB SUDAMERIS como una obligación quirografaria de quinta clase por la suma de capital de SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$71.985.505).

Se sustenta lo anterior en la siguiente relación de pagos:

Numero de Obligación	Fecha Abono	Saldo a capital	Capital	Intereses	Intereses de mora	Honorarios	Seguro de vida	Total Abonos
Desembolso	15/11/2019	\$ 73.600.000,00						
106223596								
	5/02/2020	\$ 73.600.000,00	\$ 0,00	\$ 791.585,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 88.320,00	\$ 879.905,00
	4/03/2020	\$ 73.600.000,00	\$ 0,00	\$ 43.219,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.219,00
	7/04/2020	\$ 73.600.000,00	\$ 0,00	\$ 436.434,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54.820,00	\$ 491.254,00
	5/05/2020	\$ 73.600.000,00	\$ 0,00	\$ 1.271.238,00	\$ 3.256,00	\$ 0,00	\$ 85.064,00	\$ 1.359.558,00
	5/06/2020	\$ 73.369.379,00	\$ 230.621,00	\$ 1.040.617,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 88.320,00	\$ 1.359.558,00
	10/07/2020	\$ 73.029.932,00	\$ 339.447,00	\$ 931.791,00	\$ 33.895,00	\$ 0,00	\$ 54.425,00	\$ 1.359.558,00
	10/08/2020	\$ 73.029.932,00	\$ 0,00	\$ 47.906,00	\$ 7.131,00	\$ 0,00	\$ 70.651,00	\$ 125.688,00
	10/09/2020	\$ 73.029.932,00	\$ 0,00	\$ 118.415,00	\$ 7.273,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 125.688,00
	5/10/2020	\$ 72.686.174,00	\$ 343.758,00	\$ 893.783,00	\$ 33.697,00	\$ 0,00	\$ 88.320,00	\$ 1.359.558,00
	6/11/2020	\$ 72.338.050,00	\$ 348.124,00	\$ 910.465,00	\$ 12.649,00	\$ 0,00	\$ 88.320,00	\$ 1.359.558,00
	7/12/2020	\$ 71.985.505,00	\$ 352.545,00	\$ 798.718,00	\$ 41.256,00	\$ 0,00	\$ 84.865,00	\$ 1.277.384,00
	30/12/2020	\$ 71.985.505,00	\$ 0,00	\$ 140.509,00	\$ 5.292,00	\$ 0,00	\$ 3.455,00	\$ 149.256,00
	9/07/2021	\$ 71.985.505,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.042,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.042,00
	8/10/2021	\$ 71.985.505,00	\$ 0,00	\$ 295.730,00	\$ 52.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 347.889,00

2. **AECSA CESIONARIO DEL BANCO DAVIVIENDA.** Objetó la liquidación de deudas al considerar que la acreencia corresponde a la suma de \$62.710.859 y no \$30.000.000 como así lo indicó la deudora, para lo cual solo se limitó a allegar la siguiente certificación:

Bogotá D.C. Diciembre 03 de 2021

Señor:
PRIETO SIERRA YOMAR HERMINDA
La Ciudad

Ref.: Obligacion Pendiente

Por medio de la presente se certifica que el (la) señor(a) PRIETO SIERRA YOMAR HERMINDA Identificado con Cedula de Ciudadanía 60261180, es titular de la(s) siguiente(s) obligación(es), la(s) cual(es) fue(ron) cedida(s) por BANCO DAVIVIENDA S.A a AECSA



PBX 7420719 - FAX 7431172
Av. Americas N 46 - 41

OBLIGACION	CAPITAL	INTERESES	HONORARIOS	SALDO TOTAL
5904048700086049	\$62,710,859.35	\$6,505,133.29	\$16,473,406.25	\$85,689,398.89
TOTAL	\$62,710,859.35	\$6,505,133.29	\$16,473,406.25	\$85,689,398.89

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a los 03 días del mes de Diciembre de 2021

Cordialmente



Raul Rivas Castañeda
Gerente Línea de Negocio
AECSA
C-No. 092885

Palacio de Justicia de Bucaramanga
Oficina 241, Telefax: 6520043 Ext: 4050
j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN DE DEUDAS PERSONA NO COMERCIANTE
RADICADO: 68-001-40-03-005-2022-00078-00.
DEMANDANTE DEUDOR: YOMAR HERMINDA PRIETO SIERRA (C.C. N° 60.261.180)
ACREEDORES: BANCO GNB SUDAMERIS Y OTROS.

3. **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR.** Objetó la liquidación de deudas al considerar que la acreencia corresponde a la suma de \$6.277.608 y no \$1.000.000 como así lo indicó la deudora. Al respecto se señala que la deudora adquirió un crédito por la suma de \$4.936.070 el 13 de marzo de 2021, constituido en el pagaré N° 1318, en donde se obligó a cancelarlo en 24 cuotas mensuales sucesivas, cada una de ellas por un valor de \$261.567, sin que a la fecha hubiese cancelado alguna. En esa medida, solicita la entidad el reconocimiento de adeudarse por concepto de capital la suma de \$4.936.070, junto con los intereses moratorios causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas, hasta el 11 de octubre de 2021, día anterior al inicio del trámite de negociación de deudas.
4. **INMOFIANZA.** Objetó la liquidación de deudas al considerar que la acreencia corresponde a la suma de \$7.789.212 y no \$1.600.000. Al respecto, puntualizó la sociedad de la referencia que la obligación pretendida se encuentra judicializada en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado N° 2020-353, en donde se cobran los pagos efectuados con ocasión del contrato de fianza N° 22168, que garantiza las obligaciones dinerarias del contrato de arrendamiento celebrado entre la deudora con la INMOBILIARIA GERENCIA COLOMBIANA DE INVERSIONES S.A.S.
5. **GERENCIA COLOMBIANA DE INVERSIONES SAS.** Objetó la liquidación de deudas bajo el argumento que la acreencia corresponde a la suma de \$3.333.900 y no \$1.000.000 como prueba la sentencia proferida dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado y del mandamiento de pago de la ejecución de dicha sentencia que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado N° 2020-340. Allí se cobra la clausula penal y las costas procesales en que fue condenada la deudora cuyo capital es la suma de \$3.033.000 e intereses \$160.244, lo cual suma un total de \$3.193.244 como se anota a continuación:

CLÁUSULA PENAL	\$ 2.073.000
COSTAS PROCESALES	\$ 960.000
INTERESES	\$160.244
TOTAL	\$ 3.193.244

6. **RAMON EDUARDO BALLESTEROS HERNÁNDEZ.** Objetó la liquidación de deudas al considerar que la acreencia corresponde a la suma de \$3.500.000 y no \$1.000.000 como así aparece señalado en el Auto N° 4 de 16 de diciembre de 2021.

Por su parte el abogado de la deudora recorrió el traslado de las excepciones en los siguientes términos:

1. **BANCO GNB SUDAMERIS.** Respecto a esta deuda se reconoce que el valor del crédito efectivamente corresponde a la suma de \$71.985.505.
2. **OBJECCIÓN REALIZADA POR EL ACREEDOR BANCO DAVIVIENDA (AECSA).** Esta debe ser desestimada y/o rechazada de plano, como quiera que el acreedor no realizó una objeción formal al crédito calificado por el deudor. Únicamente se dedicó el acreedor de la referencia a enviar un correo electrónico en el que remite una



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN DE DEUDAS PERSONA NO COMERCIANTE
RADICADO: 68-001-40-03-005-2022-00078-00.
DEMANDANTE DEUDOR: YOMAR HERMINDA PRIETO SIERRA (C.C. N° 60.261.180)
ACREEDORES: BANCO GNB SUDAMERIS Y OTROS.

certificación, documento que no puede ser el símil y/o equivalente de una objeción conforme a lo dispuesto en el artículo 552 del CGP. Adicionalmente, el certificado no es prueba idónea para acreditar la existencia del crédito y la cuantía de este.

3. **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR.** El valor relacionado en el título valor allegado al plenario no corresponde a la realidad negocial, dado que la deudora en una revisión detallada de sus extractos bancarios observó y constató que el crédito desembolsado fue por la suma de \$2.775.000 conforme al soporte anexo. En ese orden de ideas, la objeción se encuentra vedada de mala fe, siendo que se pretende la capitalización de intereses.
4. **INMOFIANZA.** Respecto a esta acreencia, la demandada realizó abonos a la obligación, los cuales fueron descontados por medio de embargo desde noviembre de 2020 hasta septiembre de 2021, dineros que fueron consignados por parte del pagador de las Unidades Tecnológicas de Santander a razón de \$475.000 para un total de \$5.225.000. Dichos dineros deben ser tenidos en cuenta como abono a la obligación conforme a la liquidación del proceso que se tramita en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga.
5. **GERENCIA COLOMBIANA DE INVERSIONES SAS.** Frente a esta acreencia, se concilia el valor de la objeción planteada reconociendo la suma de \$2.073.000 y \$906.000 por concepto de costas procesales.

Dicho lo anterior, para resolver se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que este despacho judicial es competente para resolver las objeciones y/o controversias formuladas por los acreedores dentro del trámite de liquidación de deudas de persona no comerciante, por atribución expresa del artículo 552 del CGP.

Ahora bien, dispone el artículo 533 del CGP respecto a la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante que:

“(...) Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento. (...)” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 534 referente a la competencia de la jurisdicción ordinaria civil establece que:

“(...) De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

Palacio de Justicia de Bucaramanga
Oficina 241, Telefax: 6520043 Ext: 4050
j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN DE DEUDAS PERSONA NO COMERCIANTE
RADICADO: 68-001-40-03-005-2022-00078-00.
DEMANDANTE DEUDOR: YOMAR HERMINDA PRIETO SIERRA (C.C. N° 60.261.180)
ACREEDORES: BANCO GNB SUDAMERIS Y OTROS.

De aquel título valor se desprende en principio una obligación clara, expresa y exigible a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR**, frente al cual la deudora **YOMAR HERMINDA PRIETO SIERRA** no allega prueba alguna determinante que conlleve a pensar meridianamente a este estrado judicial que aquel fue suscrito por un valor distinto al reclamado por el acreedor, máxime tratándose de un pagaré dotado de presunciones legales conforme a lo dispuesto en la normativa comercial, entre las que se cuenta la de su literalidad.

No basta entonces para los fines propuestos por la deudora afirmar que es otro el capital adeudado bajo el argumento de solo haber visto reflejado en su estado de cuenta de cierta entidad bancaria el ingreso de \$2.775.000, pues en el pagaré nada se dice respecto a la forma y modo de la entrega del capital por la cual fue suscrito. En esa medida se ha de tener como válida la objeción planteada, por lo que será del caso ordenar a la operadora de la insolvencia modificar la graduación y calificación de tal crédito, así como el derecho de voto en el sentido de indicar que aquella suma corresponde a \$6.277.608.

• INMOFIANZA

En lo que atañe a **INMOFIANZA** es de indicar que si bien al interior del proceso que se adelanta en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado N° 2020-353 se le han descontado presuntamente ciertos dineros con ocasión de las medidas cautelares dispuestas, ciertamente no se tiene certeza al plenario sobre el estado actual del crédito y como tal no pueden ser imputados aquellos como abono a la obligación en cobro. Luego entonces, su tasación y liquidación corresponden a criterios objetivos y verificables en el expediente, conforme a los señalado en el CGP. Así pues, cualquier tipo de reclamación al respecto había de ser elevada al interior de aquel proceso ejecutivo en el momento procesal oportuno y no aquí.

En esa medida habrá de tenerse como válida la objeción planteada, por lo que será del caso ordenarle a la operadora de la insolvencia modificar la graduación y calificación de tal crédito, así como el derecho de voto en el sentido de indicar que aquella suma corresponde al valor que arroje la liquidación del crédito radicado a la partida N° 2020-353 que se tramita a instancias del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, o en su defecto, la liquidación del crédito que la operadora de insolvencia realice conforme al mandamiento dictado el 15 de octubre de 2020 del proceso en comento.

• AECSA en virtud de la cesión del BANCO DAVIVIENDA

En cuanto a la objeción planteada por **AECSA** en virtud de la cesión del **BANCO DAVIVIENDA**, no se puede acceder a lo peticionado por la deudora de rechazarse de plano la objeción planteada siendo que la norma no contempla tal determinación. Así pues, en privilegio de lo sustancial sobre lo formal, es de resaltar que la promotora de la insolvencia no desvirtúa de algún modo que el monto adeudado no sea el que aparece indicado en la certificación. Y si bien ha debido el aludido acreedor presentar por escrito su objeción, conforme a lo establecido el artículo 552 del CGP, no puede perderse de vista que la ley no privilegia en favor de la deudora la presunta dejadez de quien a pesar de haber planteado objeción en la audiencia de negociación de deudas no la arribó por escrito.

En esa medida se ha de tener como válida la objeción planteada, por lo que será del caso ordenar a la operadora de la insolvencia modificar la graduación y calificación de tal crédito, así como el derecho de voto en el sentido de indicar que aquella suma corresponde a \$62.710.859.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO:	OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN DE DEUDAS PERSONA NO COMERCIANTE
RADICADO:	68-001-40-03-005-2022-00078-00.
DEMANDANTE DEUDOR:	YOMAR HERMINDA PRIETO SIERRA (C.C. N° 60.261.180)
ACREEDORES:	BANCO GNB SUDAMERIS Y OTROS.

• **RAMON EDUARDO BALLESTEROS HERNÁNDEZ**

Diferente situación ocurre respecto a **RAMON EDUARDO BALLESTEROS HERNÁNDEZ**, siendo que no se allegó documento alguno que acredite que es superior lo adeudado a lo informado por la deudora. Adicionalmente, resulta incomprensible que, habiéndose anotado como ausente en la audiencia de negociación de deudas por la operadora de la insolvencia, aquella indique el haberse objetado el monto de tal obligación en razón a su cuantía. Bajo estos razonamientos se habrá de desechar la aludida objeción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **DECLARAR PROBADA** las objeciones a la liquidación de deudas planteada por el **BANCO GNB SUDAMERIS, GERENCIA COLOMBIANA DE INVERSIONES SAS, AECSA** en su calidad de cesionario del **BANCO DAVIVIENDA**, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR e INMOFIANZA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. **DECLARAR NO PROBADA** la objeción a la liquidación de deudas planteada por **RAMON EDUARDO BALLESTEROS HERNÁNDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. **MODIFICAR LA GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN** del crédito, así como el derecho de voto a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS** dentro del trámite de **INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** que se adelanta a instancias de la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga por la deudora **YOMAR HERMINDA PRIETO SIERRA (C.C. N° 60.261.180)**; en la suma de **\$71.985.505** en la clase a que corresponda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
4. **MODIFICAR LA GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN** del crédito, así como el derecho de voto a favor de **GERENCIA COLOMBIANA DE INVERSIONES SAS**, dentro del trámite de **INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** que se adelanta a instancias de la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga por la deudora **YOMAR HERMINDA PRIETO SIERRA (C.C. N° 60.261.180)**; en la suma total de **\$3.193.244**, en la clase a que corresponda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
5. **MODIFICAR LA GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN** del crédito, así como el derecho de voto a favor de **AECSA** en su calidad de cesionario del **BANCO DAVIVIENDA**, dentro del trámite de **INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** que se adelanta a instancias de la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga por la deudora **YOMAR HERMINDA PRIETO SIERRA (C.C. N° 60.261.180)**; en la suma de **\$62.710.859**, en la clase a que corresponda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
6. **MODIFICAR LA GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN** del crédito, así como el derecho de voto a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR** dentro del trámite de **INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** que se adelanta a instancias de la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga por la deudora **YOMAR HERMINDA PRIETO SIERRA (C.C. N° 60.261.180)**; en la suma



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN DE DEUDAS PERSONA NO COMERCIANTE
RADICADO: 68-001-40-03-005-2022-00078-00.
DEMANDANTE DEUDOR: YOMAR HERMINDA PRIETO SIERRA (C.C. N° 60.261.180)
ACREEDORES: BANCO GNB SUDAMERIS Y OTROS.

de \$6.277.608, en la clase a que corresponda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

7. **MODIFICAR LA GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN** del crédito, así como el derecho de voto a favor de **INMOFIANZA** dentro del trámite de **INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** que se adelanta a instancias de la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga por la deudora **YOMAR HERMINDA PRIETO SIERRA (C.C. N° 60.261.180)**; conforme al valor que arroje la liquidación del crédito radicado a la partida N° 2020-353 que se tramita a instancias del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, o en su defecto, liquidación del crédito que la operadora de insolvencia realice conforme al mandamiento de pago dictado el 15 de octubre de 2020 del proceso en comento.
8. **DEVUÉLVASE** por secretaria las presentes diligencias al operador de insolvencia del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 33. Fijado a las 8: a.m. del día **24 de febrero de 2022** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO